Exp. 0653-2024-EMDC-00047
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0685

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle profesor Pancracio Lorenzo, casa S/N, pintada de color rosado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector [redacted], municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Gastor y Orejita, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), en contra la sentencia penal núm. 0652-02-2025-SSEN-00017, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan para los fines legales correspondientes. [Sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia penal núm. 0652-02-2025-SSEN-00017, de fecha 24 de abril de 2025, acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado [redacted], acusado de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, fue declarado culpable y condenado a una pena de siete (7) años de prisión.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00614, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 5 de mayo de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo fijado el fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogada, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2024-EMDC-00047
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del ciudadano recurrente, los cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Acoger bueno y válido el presente recurso de casación contra sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00078, de fecha 15 de diciembre 2025, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por ser justo y reposar en base legal. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia, dictando sentencia directa y procediendo a declarar la extinción del proceso al imputado encontrarse sin una sentencia firme. En ese sentido, ordenar el cese de la medida de coerción y la puesta en libertad de [redacted]. Tercero: Declarar libre de costas el presente proceso. Subsidiariamente sin renunciar a nuestro pedimento principal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar vuestra propia decisión y en base a los hechos ya fijados, observando los vicios enunciamos en el presente recurso de casación y por aplicación de los artículos 11, 14, 336, 337.2 del Código Procesal Penal; 40.6, 69.3, 69.4, 69.8 de la Constitución Dominicana; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos*

Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, tengáis a bien, ordenar la absolución del imputado [redacted]*, disponiendo el cese de toda medida de coerción; y declarando de oficio las costas del proceso. De no ser acogidas nuestras conclusiones principales o subsidiarias, sin renunciar a las mismas, que esta Suprema Corte de Justicia sobre los motivos antes indicados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 422.2.2.2, tenga a bien anular la sentencia indicada, sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00078, de fecha 15 de diciembre 2025, dada por la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y en vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante una corte distinta y de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada, esto así para una nueva valoración de los fundamentos del recurso de apelación contra sentencia penal núm. 0652-02-2025-SSEN-00017, de fecha 24 de abril de 2025, dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Las Matas de Farfán, esto así por todas las razones antes expuestas*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

Exp. 0653-2024-EMDC-00047
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

casación interpuesto por [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de diciembre de 2025, por cuanto los medios propuestos devienen en manifiestamente infundados al no verificarse los vicios alegados en violación alguna a la ley, debido proceso y garantías fundamentales, en consecuencia, debe confirmarse en todas sus partes la sentencia impugnada por encontrase ajustada a derecho, debidamente motivada, fundada en una correcta apreciación de las pruebas con relación a la infracción de robo atribuida y haréis justicia*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

Exp. 0653-2024-EMDC-00047
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 172 y 417-2 del CPP, consistente en que los jueces no valoraron adecuadamente las pruebas.*

2.1.1. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A los fines de soportar la acusación de supuesta violación a los artículos antes señalados, el ministerio público fundamentó su acusación con los actos procesales descritos en la acusación y el testimonio estrella del Sr. [redacted], quien fue la víctima del presente caso. La defensa técnica consciente de que el tribunal pudo retener culpabilidad en el presente caso decidido hacer una defensa positiva, debido a que tomando en cuenta la lesividad del hecho y la actitud de arrepentimiento del imputado en todo el proceso, consideramos que purgar una pena como la impuesta por el honorable tribunal fue desproporcional al bien jurídico afectado, debido a que nuestro representado no desapareció ningún objeto, ni ejerció violencia contra nadie, por lo que no hubo daño a resarcir y el tiempo de condena solicitado por su defensa técnica fue más que proporcional y justo tomando en cuenta lo antes expuesto. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hizo un correcto análisis al valorar de manera individual los referidos elementos de pruebas puesto que dejó de lado aspectos que resultan ser esenciales para resolver el presente proceso. Entendemos que el juzgador al emitir esa sentencia no tomó en cuenta los aspectos que deben ser relevantes a los fines de medir la credibilidad o no de la sindicada testigo, descartando lo que es la sana crítica racional que es el sistema de valoración que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal están llamados a utilizar. La apreciación de la corte no tiene fundamento probatorio respecto a los hechos referidos, sobre todo, que las pruebas no pudieron ser corroboradas de manera idónea por el testigo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], imputado, estableció lo siguiente:

6.- Esta Cámara Penal de la Corte de apelación, procederá a verificar la procedencia del motivo invocado por el imputado [redacted] (a) Gastor y Orejita, en el recurso y sus argumentos, de manera que esta Corte procederá a examinar las actuaciones y los registros de las audiencias que existen en el expediente, a los fines de poder valorar la forma en que el tribunal a quo apreció la prueba y fundamentó su decisión, y así poder determinar si el motivo esgrimido por el imputado en su recurso de apelación procede ser acogido o rechazado. 7.- Que luego del análisis realizado al motivo de impugnación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciado por el imputado, así como del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente expediente, las cuales se examinan de manera conjunta por convenir así a la solución que se dará al presente proceso, esta Corte verifica que, respecto del único motivo invocado, consistente en la inobservancia de los artículos 172 y 417-5 del Código Procesal Penal, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, el imputado, al pretender demostrar dicho error, centra su planteamiento en que la pena impuesta fue desproporcionada respecto al hecho y al bien jurídico afectado, y en que la sanción solicitada por la defensa era más justa y equilibrada. Sin embargo, tal alegato no constituye en modo alguno un argumento válido para desvirtuar la valoración de la prueba realizada por el tribunal ni la determinación de los hechos, puesto que se trata de planos jurídicos distintos. 8.- Siguiendo el orden de lo expuesto, es preciso señalar que no basta, para dotar de sustento jurídico el recurso, con afirmar de manera simple que el tribunal realizó una valoración errónea de las pruebas o una incorrecta determinación de los hechos. Era indispensable que el recurrente explicara de forma concreta en qué consistió dicha supuesta valoración incorrecta: debía identificar cuál fue el razonamiento equivocado atribuido al tribunal al valorar los elementos de prueba, tanto de manera individual como conjunta; señalar las posibles omisiones que, a su juicio, impidieron una correcta determinación de los hechos; y explicar de qué manera una valoración distinta habría podido modificar la decisión adoptada. Nada de esto se verifica en los argumentos presentados en su recurso. 9.- El tribunal,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario a lo sostenido por el imputado, realizó una adecuada motivación de la decisión dictada. Expuso de manera clara la valoración tanto individual como conjunta de cada uno de los elementos de prueba, sin otorgarles un alcance que no poseen ni tergiversar su contenido. En consecuencia, no se verifica el vicio alegado de falta de motivación. Por el contrario, la decisión cumple con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, razón por la cual dichos argumentos deben ser rechazados. 10.- En cuanto a la imposición de la pena, esta Corte entiende que la misma resulta proporcional a los hechos establecidos, ya que, conforme a la calificación jurídica aplicada, se trata de un robo agravado cuya escala legal contempla la pena impuesta. Asimismo, atendiendo a los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dicha sanción se ajusta a los parámetros orientadores para la determinación de la pena; […] Que, asimismo, tal como lo estableció la honorable Suprema Corte de Justicia en el caso de referencia, en el presente caso tampoco se demostró que existieran circunstancias de atenuación o excusa a su favor. […] que, por dichas razones, tal como sucede en la especie, esta Corte de Apelación entiende, que el tribunal A quo ha hecho una correcta valoración de la pruebas y aplicación de la ley, por lo que lo planteado por el imputado en su recurso debe ser descartado. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, [redacted], sostiene en su único

medio de casación, que los jueces de la Corte *a qua*, incurrieron en el vicio de emitir una "sentencia manifiestamente infundada", basado en que, aunque la acusación del Ministerio Público se fundamentó principalmente en el testimonio de la presunta víctima, la sentencia impuso una sanción desproporcionada frente a las circunstancias reales del caso. Afirma que adoptó una defensa orientada a obtener una pena justa y proporcional, considerando la baja lesividad del hecho, su actitud de arrepentimiento y la ausencia de agravantes como violencia, daños materiales o desaparición de objetos. En ese sentido, cuestiona que el tribunal no valorara adecuadamente dichos elementos al individualizar la pena y agrega que la apreciación de la corte carece de sustento probatorio, ya que las pruebas no fueron corroboradas de manera idónea por el testigo.

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y*

precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. De inicio es menester precisar que, el medio de casación presentado evidencia una deficiente estructuración, ya que la defensa debió precisar con claridad cuál prueba fue incorrectamente valorada, de qué manera se produjo dicha valoración errónea y cómo ese supuesto error incidió directamente en la decisión del tribunal. La ausencia de esta argumentación concreta impide un control efectivo y debilita sustancialmente el recurso, pues, tal como se desprende del análisis de la Corte *a qua*, la simple inconformidad con la pena impuesta no constituye un fundamento jurídico suficiente para cuestionar la sentencia ni para desvirtuar la valoración probatoria realizada.

4.5. En su escrito de casación se puede verificar que el recurrente [redacted], sostiene que la sanción impuesta resulta desproporcionada frente a las circunstancias del caso, alegando baja

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lesividad del hecho, ausencia de violencia y actitud de arrepentimiento. Sin embargo, la corte rechazó este planteamiento al establecer que dicho argumento no incide directamente en la valoración probatoria ni en la determinación de los hechos, sino que pertenece a un plano distinto relacionado con la individualización de la pena.

4.6. En ese sentido, la Corte *a qua* señala expresamente que: "el imputado […] centra su planteamiento en que la pena impuesta fue desproporcionada […] Sin embargo, tal alegato no constituye en modo alguno un argumento válido para desvirtuar la valoración de la prueba realizada por el tribunal ni la determinación de los hechos".[1] Asimismo, reafirma que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal del tipo penal aplicado (robo agravado) y responde a los criterios del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal: "la misma resulta proporcional a los hechos establecidos […] cuya escala legal contempla la pena impuesta".[2] La corte consideró que no existe desproporcionalidad, ya que la pena está legalmente justificada y debidamente motivada.

[1] Véase apartado 7 de la sentencia impugnada.
[2] Véase apartado 10 de la sentencia impugnada.

Exp. 0653-2024-EMDC-00047
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.7. El imputado, [redacted], sostiene que la decisión impugnada carece de sustento probatorio y que las pruebas no fueron corroboradas de manera idónea; sin embargo, la Corte *a qua* considera que dicho alegato resulta insuficiente, al no identificarse errores concretos en la valoración probatoria. En efecto, la sentencia impugnada indica que "no basta […] con afirmar de manera simple que el tribunal realizó una valoración errónea […] era indispensable […] explicar de forma concreta en qué consistió dicha supuesta valoración incorrecta"[3], dejando claro que el recurrente no cumplió con la carga argumentativa exigida. Asimismo, el tribunal de alzada concluye que el juez de primer grado "expuso de manera clara la valoración tanto individual como conjunta de cada uno de los elementos de prueba"[4], evidenciando una motivación adecuada. En consecuencia, la Corte *a qua* rechazó el alegato por falta de fundamentación técnica, al no demostrarse error alguno en la apreciación de la prueba.

4.8. En cuanto al cuestionamiento sobre la motivación de la sentencia, la corte verificó que esta cumple con los estándares exigidos por el artículo

[3] Véase apartado 8 de la sentencia impugnada.
[4] Véase apartado 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24 del anterior Código Procesal Penal, descartando así el agravio planteado por la defensa. En ese sentido, la sentencia indica que "la decisión cumple con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano"[5], evidenciando que el tribunal de primer grado expuso de manera clara y precisa las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión. De igual forma, indica que "no se evidencia ningún vicio […] ni en hecho ni en derecho […] el tribunal *a quo* cumplió con los estándares de motivación"[6]. En consecuencia, no se configura el vicio de falta de motivación alegado por la defensa.

4.9. En definitiva, del análisis integral del recurso interpuesto por [redacted] se evidencia que los planteamientos formulados carecen de los fundamentos necesarios para desvirtuar la decisión recurrida, al no demostrar errores concretos en la valoración de la prueba ni vicios en la motivación judicial. Por el contrario, se constata que el tribunal actuó conforme a los parámetros legales y constitucionales del debido proceso, sustentando su fallo en una adecuada apreciación probatoria y en una

[5] Idem
[6] Véase apartado 13 de la sentencia impugnada.

correcta aplicación de los criterios de individualización de la pena. En ese sentido, la decisión impugnada mantiene su validez al encontrarse debidamente fundamentada en hecho y derecho, resultando improcedente el medio de casación planteado, al no configurarse los vicios alegados por la defensa del imputado hoy recurrente.

4.10. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Sala estima pertinente examinar la proporcionalidad de la pena impuesta por la jurisdicción de primer grado y posteriormente confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, si bien ha quedado debidamente comprometida la responsabilidad penal del imputado y existen elementos probatorios suficientes que sustentan la declaratoria de culpabilidad, esta Alzada considera necesario realizar una ponderación más equilibrada de las circunstancias particulares que rodean el caso y de los fines constitucionales de la pena previstos en el artículo 40.16 de la Constitución.

4.11. En efecto, la individualización judicial de la sanción no debe responder únicamente a la gravedad abstracta del hecho cometido, sino también a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y utilidad social de la pena. En el presente caso, se advierte que concurren circunstancias

favorables al imputado [redacted] que merecen ser valoradas en su justa dimensión, tales como su comportamiento procesal, las condiciones personales y sociales que rodean al encartado. Tales elementos evidencian una disposición de respeto hacia el proceso penal y constituyen aspectos que razonablemente permiten moderar la sanción originalmente impuesta.

4.12. Asimismo, esta Sala toma en consideración que la finalidad de la pena no se limita a un propósito meramente retributivo o aflictivo, sino que persigue también la reeducación y reinserción social del condenado. En ese sentido, una pena excesivamente severa puede resultar contraria a los principios de proporcionalidad y humanidad que orientan el sistema penal contemporáneo. Por ello, aun reconociendo la gravedad del hecho y la necesidad de imponer una sanción ejemplarizadora, esta Alzada entiende que una reducción de la pena resulta más compatible con los fines constitucionales y legales de la sanción penal.

4.13. En consecuencia, esta Segunda Sala considera razonable, proporcional y ajustado a los principios de justicia reducir de manera oficiosa la pena impuesta de siete (7) años de prisión a cinco (5) años, al

estimar que dicha sanción resulta suficiente para cumplir con los fines preventivos, retributivos y resocializadores de la pena, sin desconocer la gravedad del hecho ni afectar la tutela judicial efectiva de la víctima.

4.14. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444, numeral 2, literal a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente la sentencia del caso, en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, por la decisión adoptada, procede compensarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Exp. 0653-2024-EMDC-00047
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Maguana el 15 de diciembre de 2025, en consecuencia, casa la decisión impugnada, solo en cuanto a la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la decisión impugnada y, en consecuencia, condena al imputado [redacted], alias Gastor, al cumplimiento de la pena de cinco (5) años de prisión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GR/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]